



Roj: **ATSJ CAT 1090/2026 - ECLI:ES:TSJCAT:2026:1090A**

Id Cendoj: **08019310012026200084**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **28/07/2026**

Nº de Recurso: **14/2025**

Nº de Resolución: **34/2026**

Procedimiento: **Arbitraje**

Ponente: **NURIA BASSOLS MUNTADA**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA CIVIL Y PENAL

ARBITRAJE núm. 14/2025

- Exequatur -

Demandante: FEDERACIÓ CATALANA DE FÚTBOL

Procurador: MONTSERRAT PALLAS GARCIA

Letrado: MARIA BARBANCHO SABORIT

Demandado: TEAM SPORTS MANAGEMENT

Procurador: LAURA ESPADA LOSADA

Letrado: DANIEL IBARS VELASCO

MINISTERIO FISCAL

AUTO núm. 34

Presidenta:

Excma. Sra. Mercedes Caso Señal

Ilmos./as. Magistrados/as:

D^a. María Eugenia Alegret Burgués

D. Fernando Lacaba Sánchez

D^a. Núria Bassols Muntada

D. Jesús M^a Barrientos Pacho

En Barcelona, a veintiocho de julio de dos mil veintiséis.

HECHOS

PRIMERO.- La Procuradora Sra. Núria Plaza Ruiz, en nombre y representación de la FEDERACIÓ CATALANA DE FÚTBOL, bajo la dirección letrada de la Sra. Maria Barbancho Saborit, presentó escrito en el que formula solicitud de reconocimiento y homologación de Laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral del Deporte en Lausana (Suiza) el 19 de junio de 2025.

SEGUNDO.- Tras admitirse a trámite dicha solicitud y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206.2, 2^a de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) y artículo 54.5 de la Ley 29/2015 de 30 de julio de

Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, se dio traslado a la parte demandada a fin de que en el plazo de treinta días contestara la demanda en debida forma.

TERCERO. Asimismo se dio traslado al Ministerio Fiscal el cual solicitó el reconocimiento del exequatur en escrito que obra a las actuaciones fechado a 7 de mayo de 2026.

CUARTO. -La parte solicitante del exequátur se opuso al escrito de oposición al reconocimiento y homologación del Laudo arbitral en escrito que obra a las actuaciones que tuvo entrada en esta Sala con fecha 18 de mayo de 2026.

Ha sido ponente la Magistrada Ilma. Sra. Núria Bassols Muntada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Marco jurídico que preside el reconocimiento de un laudo arbitral extranjero

1. Resulta conveniente determinar los principios básicos del reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros para establecer el contexto necesario que facilite la comprensión de la decisión que la presente resolución adopta.

2. En primer lugar, no contravención del **arbitraje** a nuestras normas fundamentales. Así, lo ha venido declarando el Tribunal Constitucional en numerosas resoluciones.

Por todas en la STC de 46/2024 de 2 de diciembre, en la que resume su doctrina en el sentido de que en el mecanismo arbitral, la renuncia al ejercicio del derecho fundamental proviene de la legítima autonomía de la voluntad de las partes, que, libre y voluntariamente, se someten a la decisión de un tercero ajeno a los tribunales de justicia para resolver su conflicto, y ello, correctamente entendido, no implica una renuncia general al derecho fundamental del artículo 24 CE, sino a su ejercicio en un determinado momento, no quebrantándose principio constitucional alguno (SSTC 174/1995, 75/1996).

3. Consecuencia de la autonomía de la voluntad es también la restricción de la actuación de los tribunales en esta materia.

Al configurarse la institución arbitral como un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros el conocimiento y solución de sus conflictos, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción por expresa voluntad de las partes.

4. La cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil, se rige según el art. 2 de la ley de Cooperación jurídica internacional por las normas de la Unión Europea y los tratados internacionales en los que España sea parte y por las normas especiales de derecho interno. Y según la Disposición adicional primera de la misma ley, referida a las normas especiales en materia de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil tienen la consideración de normas especiales en materia de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil, entre otras, las siguientes:

e) El artículo 46 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**.

5. Conforme al art. 46 de la ley de **Arbitraje** (LA, en adelante) el exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958.

6. Los principios del **arbitraje** antes apuntados vienen inspirados en el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (CNY en adelante), ratificado por España en el año 1977, en orden a la homologación de los laudos arbitrales dictados en el extranjero, el cual por demás tiene carácter universal al no limitarse a los países firmantes.

7. El CNY promueve la seguridad jurídica en el comercio global en tanto que exige a los tribunales nacionales a respetar los acuerdos de **arbitraje** y a hacer cumplir las decisiones arbitrales consolidando el **arbitraje** como un método efectivo de resolución de disputas comerciales.

8. El tratado pretende establecer el marco jurídico adecuado para preservar desde la confianza en la institución la efectividad en cualquier país de lo laudado en otro, de modo que se facilite la libre circulación entre Estados de los laudos arbitrales partiendo de la base de que cuando las partes se someten al **arbitraje** al amparo del CNY lo hacen en la confianza de que el laudo podrá hacerse efectivo y ejecutivo con los menos obstáculos posibles.

9. Según Naciones Unidas, el objetivo de la Convención es evitar que las sentencias o laudos arbitrales no nacionales, sean objeto de discriminación, por lo que obliga a los Estados parte a velar por que dichas sentencias sean reconocidas en su jurisdicción y puedan ejecutarse en ella, en general, de la misma manera que las sentencias o laudos arbitrales nacionales. Un objetivo secundario de la Convención es exigir que los tribunales de los Estados parte den pleno efecto a los acuerdos de **arbitraje** negándose a admitir demandas en las que el demandante esté actuando en violación de un acuerdo de remitir la cuestión a un tribunal arbitral.

10. El ordenamiento jurídico estatal parte de esas premisas cuando el art. 46.2 de la LA después de establecer que el exequátur de laudos extranjeros se rige por el CNY añade: sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión.

11. De las únicas causas de oposición que en el procedimiento de homologación se permiten, al socaire del art. V del CNY, una vez acreditados los requisitos de carácter formal, se infiere que existe una presunción de legalidad y de veracidad del laudo arbitral.

Con todo, la norma permite alegar y demostrar como causas de denegación de la eficacia del laudo:

a) que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad, en virtud de la Ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de **arbitraje** o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al **arbitraje** pueden separarse de las que no han sido sometidas al **arbitraje**, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el **arbitraje**; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

12. De igual manera, el laudo no puede contravenir normas básicas o esenciales que conformen el orden público del país en el cual se pretenda la ejecución previa su homologación. De ahí que se permita el análisis, aún de oficio -art. V 2- de la arbitrabilidad de la controversia según la ley del país de ejecución o bien si el reconocimiento o ejecución del laudo serían contrarios al orden público de ese país.

13. Por orden público material debemos entender según la doctrina vinculante del TC, por todas STC 46/2024, FJ 4, como el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio, y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STC 46/2020, FJ 4. En el mismo sentido, SSTC 17/2021, FJ 2; 65/2021, FJ 3; 50/2022, FJ 3, y 79/2022, FJ 2.).

En definitiva, normas nucleares o esenciales para el país en el que el laudo debería ser ejecutado.

14. Y, de igual modo, el TJUE en las sentencias caso Eco Swiss, Achmea o Seraing afirmó que las partes no pueden mediante **arbitraje** eludir principios esenciales del Derecho de la Unión, y que el control judicial debe garantizar el respeto al orden público de la Unión.

15. En orden a los procedimientos de homologación de resoluciones extranjeras resulta también aplicable, mutatis mutandi, la doctrina del Tribunal Supremo, Auto de 19 Noviembre 2002, en el cual se lee:

"Los instrumentos internacionales de referencia responden al objetivo de facilitar la libre circulación de las resoluciones, para lo cual constituye un objetivo primario la simplificación de los procedimientos que tienen por objeto la declaración de ejecutoriedad en los diferentes Estados miembros, dentro de la concepción del

procedimiento de exequatur como un procedimiento autónomo y completo que alcanza también al ámbito de los recursos (SSTJCE 2 de junio de 1985, as. 184/84, 27 de noviembre de 1984, as. 258/83, 21 de abril de 1991, as. C-172/91, 4 de octubre de 1991, as. C-183/90, y 11 de agosto de 1995, as. C-423/93). En consecuencia, el precepto relativo a los recursos procedentes contra la resolución del exequatur merece una interpretación restrictiva, que impida facilitar dilaciones indeseables contrarias a la rapidez y eficacia del procedimiento de homologación e inconciliables con el efecto sorpresa inherente al sistema de reconocimiento establecido por el legislador supranacional"

16. Como se ha dicho, conforme al art. V del CNY sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución alguna de las causas de oposición antes relacionadas, salvo las que pueden ser apreciadas de oficio.

SEGUNDO.- Oposición de la parte demandada

1. La parte demandada se opone al reconocimiento y eficacia del Laudo arbitral de fecha 19 de junio de 2025 que obra a las actuaciones amparándose en los motivos siguientes previstos en el artículo V del CNY de 10 de julio de 1958, en concreto invoca los apartados siguientes del mentado artículo V: 1ª, 1b, 1d y 2 d.

En cuanto al motivo primero, a saber, el del artículo V del CNY 1ª) se dice que la parte demandada de exequátur no puede acatar el Laudo dictado en Lausana por el hecho de que el contrato de sumisión al mismo, a su entender, era un contrato de adhesión en el cual la Federación Catalana de Fútbol impuso todas las condiciones. Añade que la cláusula de sometimiento a **arbitraje** no fue negociada individualmente, sino que le fue impuesta. Invoca también la infracción del orden público.

Contrariamente a lo alegado, además de la extemporaneidad de la alegación en el procedimiento arbitral, no hay indicio alguno de que la demandada, Team Sport Management, tuviera una posición débil en el momento de la negociación y suscripción del convenio arbitral que fue aportado a este exequatur firmado en Barcelona con fecha 27 de marzo de 2027.

Dicha oposición al Laudo Arbitral ya es rechazada en el apartado 50 del Laudo que niega una posición de dominio de la Federación Catalana de Fútbol, ya que Team Sport Management actuaba en su ámbito de competencia y con suficientes conocimientos. No hay indicio alguno de que la cláusula de sumisión a **arbitraje** fuera impuesta de modo coactivo.

En el contrato de sumisión se declara expresamente, según el pronunciamiento 58 del Laudo:

"decimotercero. - El contenido y efectos del presente contrato quedarán sujetos a las normas de Derecho Privado que sean de aplicación.

*Las cuestiones litigiosas que pudieran surgir en relación con su interpretación, modificación, resolución y efectos, de no poder ser resueltas por mutuo acuerdo de las partes, serán sometidas a **arbitraje** del Deports.*

*decimocuarto. - "Tribunales. Para la resolución de cualquier divergencia derivada de la interpretación o ejecución del presente contrato, ambas partes intentarán llegar a un acuerdo privado al amparo de las reglamentaciones y disposiciones de la FIFA en materia de partidos amistosos y en caso de mantenerse la divergencia, con renuncia expresa de otro fuero y jurisdicción, acuerdan someterse a **arbitraje** ante el Tribunal de **Arbitraje** del Deporte".*

El Árbitro razona en su pronunciamiento 59 que la demandada, impugnó la validez del convenio en el trámite de audiencia, y en cambio omitió dicha denuncia en su contestación a la solicitud de **arbitraje** y en su contestación a la demanda.

Por ello el Tribunal Arbitral Suizo entiende que al aquietarse la demandada en su escrito de alegaciones al Tribunal Arbitral no puede con posterioridad impugnar la cláusula que legitima la actuación del mismo.

En cuanto a la infracción del orden público material definido "ut supra" en virtud de la doctrina vinculante del TC, a saber, STC 46/2024, FJ 4, como el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio, y 54/1989, de 23 febrero), no ha sido vulnerado puesto que nada impide que dos entidades totalmente conocedoras del mundo del fútbol decidan someter sus diferencias a una **arbitraje** internacional, a conocer por una institución totalmente reconocida.

Por ello decae el primer motivo de oposición a la demanda de exequátur.

2. Como segundo motivo de oposición al exequátur hay que analizar la denuncia amparada en el artículo V del apartado 1 b) del CNY en el sentido de la parte demandada no pudo utilizar los medios de prueba que tenía a su favor.

En concreto se trataba del requerimiento que se hizo a la FCF, a los efectos de que a través de sus representantes legales aportara la póliza de responsabilidad civil, que cubría el partido que se había pactado en el contrato entre la FCF y la entidad TSM.

En el apartado 90, el Laudo se razona muy claramente que tras la invitación del Árbitro a la demandante para que aportara dicha documentación, esta fue complementada pero no satisfizo a la demandada. Al negarse la demandante al complemento de la prueba, el Árbitro debía decidir sobre si utilizar la exhibición imperativa del artículo R433 del Código. El Árbitro erradicó dicha posibilidad por dos motivos:

- i) Por la extemporaneidad de la petición por parte de la demandada.
- ii) Por la valoración del Árbitro de que le correspondía a él la valoración de la concurrencia de fuerza mayor, en concreto de las circunstancias objetivas y verificables en que la misma debía asentarse y no en el prisma subjetivo de un tercero como era la compañía aseguradora.

Por ello decae también el segundo motivo de oposición.

3. Como quebranto de garantías procesales fue alegado el tercer motivo de oposición al reconocimiento y homologación del Laudo Arbitral. Tal como consta en el Laudo el responsable de controlar dichas garantías procesales (R 39) es la Secretaría del TAS.

La demandada en concreto alegó que la demandante había disfrutado de 40 días para preparar su demanda. El Árbitro único coincide con la apreciación de la secretaría del TAS en el sentido de que la demandante contó con veinte días al igual que la demandada, en virtud de las incidencias que se describen en el Laudo. Añade el Árbitro que si la demandada entendía que el plazo de veinte días no era suficiente para atender a su contestación podía pedir una ampliación conforme a lo dispuesto en el artículo R32 del Código.

Por ello decae el tercer motivo de oposición al Laudo.

4. En cuanto al cuarto motivo de oposición al reconocimiento y homologación del Laudo, alega la demandada:

- i) *"Jurídicamente el planteamiento de FCF acogido por el Árbitro en su Laudo es indefendible, pues no puede aplicarse una cláusula penal sin una previa la declaración de incumplimiento contractual resolutorio que dé lugar a la pena, es contradictorio o absurdo solicitar la aplicación de la pena y mantener vigente el contrato en el presente caso el contrato sigue vigente a todos los efectos, porque no ha sido resuelto conforme a derecho".*

Esta cuestión fue resuelta en el apartado 173 del procedimiento arbitral y ss, el Laudo califica la cláusula segunda como una obligación de resultado y en aplicación de la cláusula octava del mismo (que dispone que *"si por causas imputables al TSM, no se llevara a buen fin la disputa del Encuentro, este contrato quedará automáticamente resuelto y FCF tendrá derecho a las indemnizaciones contempladas en la cláusula novena del mismo"*). Por tanto, el Árbitro considera que la resolución de dicho contrato opera de forma automática, no siendo necesario un acto formal de resolución por parte de la FCF, en función del principio de autonomía de la voluntad artículos 1091 y 1255 del Código Civil.

Decae pues el motivo de impugnación de la homologación del Laudo.

5. Por ello no hay indicios de que concurra ninguna de las causas para denegar el reconocimiento y la ejecución del Laudo esgrimidos por la parte demandada, al amparo del artículo V de CNY de 10 de junio de 1958.

No concurre infracción del orden público, pues la parte instada se basa en los hechos motivadores de las causas anteriores, ya rechazadas, y no cita ningún principio fundamental o esencial de nuestra Carta Magna que fuese incompatible con lo resuelto por el Árbitro, tratándose en el caso de una transacción entre comerciantes.

TERCERO- Costas

En materia de costas procesales estaremos al principio del vencimiento objetivo regulado en el art. 394 de la Lec.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, DECIDE:

ESTIMAR la demanda de exequátur instada por FEDERACIÓ CATALANA DE FÚTBOL contra TEAM SPORTS MANAGEMENT, y **ACORDAR** el reconocimiento del Laudo Arbitral dictado por el Tribunal Arbitral del Deporte con sede en Lausana, en fecha 19 de junio de 2025, en su expediente TAS 2024/O/10435, por el árbitro Víctor Bonnín Reyes, que condena a la sociedad demandada a abonar a la actora las cantidades expresadas en



la parte dispositiva del indicado laudo arbitral extranjero; ello con imposición de las costas del proceso a la nombrada demandada y oponente al exequátur.

Notifíquese la presente resolución a las partes, poniéndoles en conocimiento de que contra la misma, no cabe recurso alguno.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos los/las Magistrados/as expresados/as al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ